

rencia la expresada ley, lo serán conforme á las prevenciones de la de 6 de Diciembre de 1856.

3º Solo estará en vigor la disposicion del artículo 1º hasta fines del presente año.

4º Por el mismo tiempo quedará suspensa la garantía que concede el artículo 13 de la constitucion.

5º Igualmente se suspenderá la garantía consignada en el artículo 21; pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, de cuya autorizacion podrá hacer uso antes de consignar á los reos á la autoridad judicial.

6º No quedan comprendidos en estas disposiciones los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ellas los funcionarios que disfruten fuero constitucional, de la federacion ó de los Estados.

7º La suspension de garantías que esta ley establece, solo durará hasta el 31 de Diciembre de este año.»

El C. Fernandez concluyó modificando la proposicion de la comision, en el sentido de que no se discutiría inmediatamente, sino el próximo 22.

Esta idea causó una acalorada discusion entre la mesa y varios representantes, pues habiendo mandado el presidente que se pusiera á votacion la proposicion, algunos diputados reclamaron el trámite, el cual fué sostenido por la cámara por 68 votos contra 44.

Declarado el resultado por la secretaria, reclamaron varios representantes en contra de la declaracion.

El C. ZAMACONA manifestó que la declaracion del presidente envolvía una dispensa de trámites, la cual no había concedido el congreso, ni era posible que la concediera, puesto que las reformas que la comision hizo al dictámen, hacen de él un nuevo proyecto que debe correr todos sus trámites; y en apoyo de su mocion, citó un hecho semejante pasado en el mes anterior; y recordó que el C. Iglesias que entonces presidía, tuvo el buen sentido de conocer la razon.

A pesar de esto y de las reclamaciones de otros diputados, que fueron ahogadas con los gritos de «¡orden!» la mesa mandó votar la proposicion, y fué aprobada por 74 contra 34.

El C. Juan Avendaño, diputado suplente por el distrito de Chilon, hizo la protesta de estilo.

El C. DORIA, presidente.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1862.

Presidencia del C. Doria.

Con 109 representantes en el salon dió principio la sesion en punto de las dos de la tarde. Leida y aprobada el acta se dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de fomento, que dice:

«Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la república, con la comunicacion de vdes., de 13 del que cursa, en que acompañan el proyecto de decreto para la navegacion por buques de vapor en los lagos del Valle de México, ha tenido á bien acordar, en uso de la facultad que le concede la fraccion 4ª del art. 70 de la constitucion, se haga al expresado proyecto las observaciones que paso á exponer.

Antes de especificarlas, debe hacer presente el gobierno que por acuerdo del congreso, se suprimió al tratar de los presupuestos provisionales, la partida que en el correspondiente á este ministerio figuraba para fomento de empresas industriales: cuya disposicion ha colocado al gobierno en la imposibilidad de subvencionarlas, por carecer de los fondos que para tal objeto se necesitan.

El art. 6º concede á la compañía una subvencion de cuatro mil pesos para el establecimiento de los dos primeros vapores, sin expresar si esa cantidad se ha de exhibir desde luego, ó cuando los vapores estén ya en la república.

No se determina en el art. 7º el importe de la fianza impuesta á la empresa, para garantizar el cumplimiento del contrato, y seria bueno fijar el monto de aquella.

Como es tan general la prevencion contenida en el art. 8º que dispone se paguen á la compañía mil pesos por cada vapor que ponga para la navegacion, seria conveniente explicar que no están comprendidos en este artículo los dos primeros buques de vapor, á los cuales se destinan los cuatro mil pesos de que habla el art. 6º.

En concepto del gobierno, merece una aclaracion el art. 10º para que quede bien expresado que disfrutarán exencion de derechos, por el tiempo que conviene señale el

congreso, las máquinas, y todo lo que sea necesario para armar y equipar los buques destinados á la navegacion de los lagos ya mencionados.

Atendiendo al expreso tenor del art. 10º, parece que se impone en él á las autoridades del Valle, una obligacion demasiado gravosa, cual es, la de mantener expeditos para la navegacion los lagos y canales, lo que en verdad no corresponde sino á la misma empresa; pues los trabajos que para tal fin hay que ejecutar, exigen gastos que no es justo imponer á los pueblos para beneficiar una empresa particular.

Pero si no fuese esta la idea que se ha querido expresar en el artículo, porque la mente de éste se reduzca á una excitativa de vigilancia, parece que en tal caso, seria mas conveniente suprimirlo en el decreto.

Como alguna otra vez se ha intentado hacer por buques de vapor la navegacion de los lagos, habiendo tenido mal éxito los ensayos verificados, á causa de la falta de profundidad en el agua para el calado de los buques, seria bueno consignar en el decreto, que en caso de que no se lleve á efecto la navegacion propuesta, sino solamente se hagan pruebas durante algunos dias, este será uno de los motivos para hacer efectiva la fianza dada por la compañía.

Para la permanencia de ésta, hay otro inconveniente que perjudicará de una manera notable los intereses de la empresa; me refiero á lo que debe bajar el nivel de los lagos tan luego como se establezca en ellos un desagüe regular y permanente, que será resultado de las obras que en la actualidad se están ejecutando. Cuando esto tenga verificativo, tal vez algunos de los lagos quedarán desecados, y otros con menos cantidad de agua de la que hoy tienen, imposibilitando por lo mismo, la navegacion de los buques de vapor, por no haber para el calado de ellos la profundidad suficiente.

Como lo que acabo de manifestar afecta la base mas esencial del proyecto de decreto pendiente de resolucion, el gobierno ha creído oportuno hacerlo así patente al congreso, á fin de que cuente con los informes necesarios para el acuerdo que tenga á bien dar sobre el particular.

Lo que tengo el honor de decir á vdes. para que se sirvan elevarlo al conocimiento del congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1862.—Blas Baldracel.

A las comisiones que conocieron del negocio.

Del ministerio de gobernacion, trascribiendo un oficio del gobierno del Distrito, en que comunica que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo hay un edificio señalado para penitenciaría para adultos de ambos sexos, y pide se recabe del congreso la concesion de \$50,000 para establecerla.

A la comision especial de presupuesto.

Del ministerio de la guerra, dando cuenta de la solicitud de Dª Carlota Aguilar, que pide se conceda montepío á las menores Manuela, Josefina y Esiquia, que dicen ser hijas del finado general Francisco Alcalde, aunque no prueban su parentesco, pues solo presentan las fees de bautismo. El gobierno inicia que el congreso les conceda una pension, dispensándolas de probar su filiacion.

A la 1ª comision de guerra.

Se dió lectura á una proposicion del C. Gudiño y Gomez, que dice:

«Se nombrará la comision permanente, que debe formar los reglamentos de que habla la fraccion XIX del art. 72 de la constitucion.»

Su autor la fundó haciendo leer la citada fraccion, y concluyó pidiendo la dispensa de trámites, la cual concedió la cámara, aprobándola en seguida sin discusion.

El C. Peña y Ramirez presentó la siguiente proposicion, para la cual pidió dispensa de trámites, que no concedió el congreso:

«El ejecutivo informará en la sesion de mañana, en qué regla se está fundando para aplicar multas por delitos de traicion á la patria, y con arreglo á qué leyes las decretará.»

Primera lectura.

Dióse cuenta con un oficio del gobierno de Morelia, al que acompaña ejemplares del decreto por el cual la legislatura del Estado ordena la apertura de un camino de Zinapécuaro á Maravatío.

A la comision de puntos constitucionales.

El C. ZARCO reclamó el trámite, y estando suficientemente apoyado, dijo:—Como cuestion de orden; pido que el decreto de que se trata no pase á la comision de puntos constitucionales. He notado que á las leyes y decretos expedidos por las legislaturas se les ha dado ese trámite. Mis enfermedades no me han permitido dictaminar en ninguno de esos negocios; pero mi opinion es, y deseo que se tome como regla general, que dichas leyes y decretos se archi-

ven despues de acusar recibo ó de contestar de enterado. Seguramente la mesa no ha reflexionado en lo que importa el trámite de pasarlos á la comision de puntos constitucionales. Eso equivale á declarar que el congreso federal puede revisar las leyes y decretos de los Estados, que son libres y soberanos; y el congreso no tiene facultades para someterlos á esa revision. La disposicion que motiva este debate, lo que ordena es la apertura de un camino de un pueblo á otro pueblo; y la legislatura de Morelia está en su derecho para mandar abrir caminos, sin que el congreso general tenga ingerencia en el asunto. Lo que en caso de violacion del pacto federal deben hacer los diputados ó los ciudadanos, es acudir al poder judicial, que es el competente para resolver si la ley de un Estado ataca la constitucion. Hacer lo contrario, es decir, pasar á la comision de puntos constitucionales las leyes expedidas por las legislaturas, es atacar la libertad de los Estados, y faltar á la constitucion que debemos respetar. Pido, pues, al congreso que repruebe el trámite de la mesa, y que admita como práctica que se archiven las leyes que remitan los Estados, despues de acusar el correspondiente recibo.

El C. DORIA, presidente.—No puedo complacer al C. Zarco, reformando el trámite que se discute. La razon de dicho trámite es, que la comision de puntos constitucionales vea si las leyes de los Estados se oponen á la constitucion, para que si así es, el congreso obre en consecuencia.

El C. ALCALDE, secretario, leyó la fraccion XXII del art. 72 de la constitucion, que comete al congreso la facultad de mandar abrir caminos generales.

El C. MONTES apoyó la idea del C. Zarco; recordó que la comision de puntos constitucionales en todos los decretos de los Estados que se le habian pasado, ha consultado que se archiven, porque cree que no deben revisarse por el congreso, el que ademas perderia mucho tiempo en examinarlos.

El C. ACEVEDO pidió que se leyera el art. 101 de la constitucion.

El C. ALCALDE, secretario, sostuvo el trámite de la mesa, diciendo que era una práctica establecida por el primer presidente de esta legislatura (el C. Montes); que cuanto decreto de los Estados se recibió, fué pasado por ese ciudadano á la comision de puntos constitucionales; que si el origen del trámite fué malo, no es culpa de la mesa ac-

tual. Respecto de la opinion que emita la comision, es una cosa muy óbvia; por eso se han aprobado los dictámenes que se han presentado sobre el punto de que se trata. Preguntó qué se haria si una legislatura expidiese leyes sobre colonizacion, naturalizacion, ciudadanía, etc., para las que solo tiene facultad el congreso federal. En este caso la comision consultaria á la cámara que pasaran á la autoridad judicial. La comision no revisa: dictamina para saber si es ó no de la competencia del congreso el negocio sobre que recae su opinion. En cuanto al trabajo, para eso estamos aquí; y en cuanto al tiempo, el congreso no lo pierde, porque una vez presentado el dictamen de la comision, se aprueba y se archiva, ó le da el nuevo trámite que se consulta. Por estas razones pido al congreso declare subsistente el trámite de la mesa.

El C. AVILA, secretario.—¿Subsiste el trámite?

El C. MONTES.—Pido la palabra.

El C. DORIA, presidente.—Han hablado ya los CC. Zarco y Montes.

El C. MONTES.—Tenemos derecho de hablar dos veces, segun el reglamento.

El C. ALCALDE leyó los artículos 83 y 20 del reglamento.

La secretaría repitió la pregunta, y el congreso declaró subsistente el trámite.

Se dió segunda lectura al proyecto de ley sobre oficina de bienes nacionalizados, presentado en la sesion del 18. Lo fundó el C. Alcalde y fué admitido.

A la primera comision de hacienda.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de gobernacion, que manda hacer eleccion en los distritos que se han quedado sin representacion en el congreso, y para magistrados 2º, 5º y 7º de la suprema corte.

A mocion del C. López, se añadió á los distritos que deben hacer eleccion de diputados, el 1º de Aguascalientes, por no haber sido admitido el C. Rul, y por habersele aceptado la renuncia á su suplente; y á mocion del C. Avila E., se suprimió la parte relativa al distrito de San Angel, por el que es propietario el C. Lerdo de Tejada Sebastian, quien aunque electo presidente de la suprema corte, no puede aun optar, por no haber llegado el dia en que debe tomar posesion, y considerársele aún como diputado.

Hechas estas reformas, la ley que fué declarada con lugar á votar en lo general por

120 votos, y en la particular en votaciones económicas, quedó de esta manera:

Art. 1º Se procederá en toda la república á la eleccion de 2º, 5º y 7º magistrados propietarios de la suprema corte de justicia.

Art. 2º Se procederá á elegir diputados al congreso federal, en los distritos electorales primero del Distrito federal, primero de Michoacan, de Sultepec y de Tenancingo (Estado de México), y primero de Aguascalientes.

Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo siguiente al en que se publique esta ley en cada lugar.

Art. 4º Las secundarias, los dias domingo y lúnes subsecuentes.

Al gobierno.

Se puso á discusion, y sin ella se declaró con lugar á votar en lo general y en lo particular, el proyecto de ley para la apertura de un camino carretero de Ometusco á Tampico.

Al gobierno.

Se dió lectura á un dictamen de la segunda comision de hacienda, que concluye con esta proposicion:

Queda abrogado el decreto expedido en Chihuahua el 18 de Noviembre de 1864, declarándose en todo vigente el de 4 de Agosto de 1857, sobre industria fabril.

La secretaría leyó las leyes que se citan.

El C. DORIA, presidente.—Tiene la palabra en contra el C. Iglesias.

El C. IGLESIAS.—Creo será conveniente manifestar los motivos que tuvo el gobierno para expedir el decreto de 18 de Noviembre. La negociacion de hilados que hay en Chihuahua es una fábrica que se llama de Talamantes. Cuando el gobierno llegó á aquella ciudad, se encontró con que el gobierno del Estado habia impuesto varias contribuciones, de las que quedaba exceptuada la fábrica de Talamantes, en virtud de la ley de 4 de Agosto de 57. ¿Qué hacer en este caso, cuando la situacion, ademas de los principios económicos, exigia que no existiera esa excepcion? Si se dejaba la ley vigente, nada podia hacerse; por estas razones el gobierno la derogó, expidiendo la que hoy se quiere abrogar.

Extraño que los ilustrados miembros de la comision digan que lo que consultan es en sentido liberal, porque la verdad es, que piden el sistema protector, que arruina á la industria en vez de protegerla.

Esto se asemeja á lo que con otras cosas ha sucedido.

Se quiso proteger el catolicismo, y se estableció la Inquisicion y se encendieron las hogueras: se quiso proteger la moral, y se mató el pensamiento: se quiso proteger la agricultura, y se mató de hambre á los pueblos.

Este sistema, ya tan desacreditado como inadmisibile, es lo que consulta la comision. Pide que se protejan las fábricas, y que no se les pueda imponer ninguna clase de contribucion; y yo, en virtud de las razones que tuvo el gobierno para expedir el decreto de 18 de Noviembre de 64, y en nombre de los buenos principios económicos, pido que se repruebe el dictamen de la comision.

El C. CASTAÑEDA, miembro de la comision.—Convengo en que los perjuicios provenientes de alcabalas ó de diezmos son contra la libertad: convengo en que los privilegios tienen para nosotros la prohibicion constitucional; pero no es cierto que la comision proyecte menoscabar las inmunidades en las localidades, ni consultar una ley que deje en libertad absoluta á los Estados para gravar los artefactos nacionales; y esto, no por un espíritu de ofensa ni de tiranía, sino porque, desde la publicacion de la ley de 18 de Noviembre de 1864, hemos visto sus consecuencias.

Por ejemplo: un Estado grava con un 5 p^o los efectos nacionales, so pretexto de realizar la introduccion del agua en una ciudad. ¿Es posible que así subsista nuestra industria? No. Otro decreto impone el 5 p^o para un gobierno particular sobre la materia principal. Esos efectos pagan el 12½ p^o de contribucion federal: á esto se agrega la contribucion por teatros, etc. etc.; estos efectos tienen un 15 p^o sobre el principal, y resulta que con las alcabalas vienen á pagar un 25 p^o. ¿Será posible dejar á los Estados que graven sin tino nuestra industria? No. La comision no ha querido favorecer la industria en sentido de un sistema protector. Al extender su dictamen, ha tenido presente la fraccion IX del art. 72 de la constitucion. (Leyó.) Se ve, pues, que la ley es la que ha querido que se quite á los Estados, la facultad de imponer contribuciones onerosas que maten la industria. Por estas causas, reasumiendo lo que he dicho, pido á la cámara que apruebe el dictamen de la comision.

El C. MATA.—Nada agregaré á la exposicion de los buenos principios económicos

que ha hecho el C. Iglesias. La comision dice que se ha fundado en la fraccion del art. 72 de la constitucion, que prohibe que los Estados impongan contribuciones onerosas que maten nuestra industria.

La aplicacion que la comision ha hecho de ese principio, es absurda. Es decir á los Estados: «No te permito que decrete impuestos, pero sí contribuye para mí.» La única manera de dar cumplimiento al precepto constitucional, es prohibir á los Estados que impongan á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que á los del suyo. Hacer de otro modo, como quiere la comision, haria del país una federacion ridícula. Seria decir á los Estados que son libres é independientes, pero que no pueden gravar nada; es decir, que no tienen para vivir. La ley de 4 de Agosto de 1857, nació en circunstancias distintas de las actuales. Acabábamos de salir de la ominosa dictadura de Santa-Anna, entramos en la de Comonfort, y se expidió esta ley que contiene impuestos que ya no tienen objeto, como el del tribunal mercantil, cuerpo que ya no existe; pero impuesto que se cobra para el ministerio de fomento.

Si se quiere proteger una industria, ¿por qué no se protege á todas? Todas son iguales ante la ley; y los habitantes de otros Estados no fabriles, tendrian derecho para pedir que se les igualase con los que lo son. Para que se vea que si se aprueba el proyecto se viola la constitucion, leeré algunos de los artículos de la ley que se trata de poner en vigor. (Los leyó.)

Se ve que la dictadura exceptuó á las fábricas de pagar toda otra clase de contribucion. Era una dictadura. Hoy no existe. Los Estados tienen el dominio eminente sobre sus respectivos territorios, y lo mismo las municipalidades; y cualquiera ley federal que les prohibiera imponer contribuciones, causaria un trastorno en los principios de justicia y en los económicos. Pido á la cámara repruebe el dictámen de la comision.

El C. ZÁRATE (JULIO).—Creo que tanto el C. Iglesias como el C. Mata, al combatir el proyecto de ley que está á discusion, han evocado fantasmas, al decir que el referido proyecto trata de establecer un monopolio á favor de la industria fabril.

La resurreccion de la ley de 4 de Agosto de 1857 consultada por la comision, no entraña monopolio alguno; es simplemente la sustitucion de una ley por otra, es la sustitucion de la ley de 18 de Noviembre de

1864, dictada á causa de circunstancias especiales, como el mismo C. Iglesias ha manifestado, por la de 4 de Agosto de 1857, que ha regido por tantos años, y que combina los intereses de la industria naciente, sin herir los de la agricultura y demas ramos de la riqueza pública.

Si discutiéramos ahora un proyecto de ley que libertara á la industria fabril de todo gravámen, entonces sí tendrian razon los CC. Mata é Iglesias para combatir el monopolio; pero ¿cáso la ley de 4 de Agosto de 57 entraña ese principio, que yo seria el primero en rechazar? No, nada de eso. La expresada ley determina que cada huso pague al año la cuota de tres reales, y de este modo, suponiendo que una fábrica tenga 2,000 husos, pagará anualmente la suma de 750 pesos.—Ahora bien, apelo á los conocimientos especiales que algunos ciudadanos diputados deben poseer, para que manifiesten si es inexacto asegurar que el valor de un establecimiento industrial que posea ese número de husos, no sobrepuja nunca á la suma de treinta mil pesos, y de este modo está obligado á contribuir en una proporcion de 3 p. 100 sobre su valor.

Pero ya hemos oido que el C. Mata se empeña en llamar monopolio á esta contribucion, y se funda en el artículo respectivo de la ley de 4 de Agosto de 57 que dice: «Se exceptúa á las fábricas de cualquiera otra contribucion, bajo cualquiera denominacion que se establezca y que no sea la que esta ley determina.»

El legislador, al decretar ese impuesto que es bastante fuerte, consideró que no era justo en manera alguna que recayeran mas contribuciones sobre la industria. El C. Mata desearia, según he comprendido, que la industria nacional pagase el impuesto de husos, una contribucion sobre las máquinas que encerrara cada fábrica, y ademas, que sus productos hechos quedaran gravados con todos los demás impuestos. Esto seria ahogar en sus gérmenes la industria nacional.

Otra de las razones que han servido al C. Mata para impugnar el dictámen, es la de que los Estados deben decretar impuestos sobre todas las fuentes de la riqueza pública, y que la ley de 4 de Agosto de 57, los priva de esa facultad relativa á los establecimientos industriales para trasladarla al gobierno general.

Pero señor, esta medida está fundada en la naturaleza de las cosas. La industria en nuestro país, no está repartida con igualdad

en todos los Estados, pues mientras en Puebla existen veinte fábricas, en Veracruz seis, en Querétaro una, pero grande y vastísima: hay Estados como Michoacan, por ejemplo, que solo poseen en su territorio una sola fábrica, nuevamente establecida. Si los Estados tuvieran la facultad de decretar impuestos á la industria, ¿qué sucederia? Que ahí adonde este ramo de la riqueza pública está mas extendido y sus beneficios redundan en gran parte de su poblacion, habria medidas mas suaves; y adonde ese bienestar estuviera en germen, quedaria ahogado bajo el peso de impuestos y exacciones. La perfecta igualdad es la razon que nos asiste para insistir en que el gobierno general sea quien aplique impuestos á la industria, así como el deseo de verla próspera y feliz, el que nos hace apoyar el dictámen que está á discusion.

El C. IGLESIAS insistió en sus anteriores razones; y en virtud de que ya se habia presentado al congreso la ley orgánica de los deberes fiscales de Estado á Estado, creyó inconducente el dictámen que se discutia.

El C. Castañeda pidió permiso al congreso para retirar el dictámen.

La cámara se lo concedió.

Se puso á discusion la ley orgánica reglamentaria de la fraccion IX del art. 72 de la constitucion, que dice:

«Ningun Estado puede imponer á los frutos ó efectos procedentes de otros Estados, mayores derechos ó exacciones, sea cual fuere su denominacion, que los que imponga á los frutos ó efectos del mismo Estado, ni imponer derechos ó contribuciones por el simple tránsito.»

Sin discusion se declaró con lugar á votar por 112 representantes.

Al gobierno.

Se dió lectura al siguiente dictámen:

«Señor: las comisiones unidas de industria y 2ª de gobernacion, han examinado con detenimiento las observaciones que hace el ejecutivo en uso de su facultad constitucional, al proyecto de decreto relativo á la concesion de un permiso á D. Ramon Zangronis, para seguir construyendo el ferrocarril que tiene comenzado entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote. Las observaciones del ejecutivo se dirigen en su mayor parte á lo sustancial del proyecto, y otras á puntos secundarios; en cuanto á las primeras, las comisiones han encontrado ser casi las mismas que se hicieron al proyecto en el seno del congreso, en el curso de su

discusion; dichas observaciones fueron, pues, consideradas por la cámara; y la gran mayoría que no obstante ellas aprobó el proyecto, mueve á las comisiones á insistir en sus bases principales, pues creen así seguir el espíritu de la cámara. En cuanto á las observaciones de un carácter secundario, que el ejecutivo ha creído deber hacer contra el proyecto, las comisiones las han aceptado en lo general, obsequiando de buen grado la idea de resguardar mejor los intereses públicos que las motivan.

En virtud de lo expuesto, y reservándose las comisiones ampliar en la discusion los fundamentos de su dictámen, someten á la deliberacion de la cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Se concede permiso á D. Ramon Zangronis para seguir construyendo y explotar por su cuenta y riesgo durante 65 años, que comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla pasando por Jalapa y Perote.

Art. 2º La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomotivas de vapor.

El menor peso de los rieles en todo el camino será de 28 kilómetros por metro.

El radio mínimo de las curvas será: para la parte explotable por traccion animal, de veinticinco metros, y para la de locomotivas de vapor de noventa metros.

La pendiente mayor de la vía férrea para la explotacion por traccion animal, será de ocho por ciento, y para la explotacion con locomotivas de cuatro por ciento.

Art. 3º El ferrocarril se divide en tres secciones: la 1ª de Veracruz á Jalapa; la 2ª de Jalapa á Perote y la 3ª de Perote á Puebla.

El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas deberá estar concluido y en explotacion para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

Ningun tramo podrá ponerse en explotacion sin previo permiso del ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno ó mas ingenieros nombrados para reconocer la vía, y declarar si se ha construido con entera sujecion á las prescripciones de